

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPLA DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-054-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO , Cédula de Ciudadanía 5.832.116 y Otros; así como a la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 021 ARTICULO 3º Y 4º DE LA PROVIDENCIA
FECHA DEL AUTO	04 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 09 de octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 09 de octubre de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021

En la ciudad de Ibagué, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 112-054-021 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO-TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Alvarado Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2021-00000853 del 18 de febrero de 2021, según el cual expone:

"El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e Interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Alvarado Tolima, suscribió contrato de Obra de la selección abreviada No. 18 de 2018, para el "Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del municipio de Alvarado Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$426'560.238; el cual se encuentra terminado y pagado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la visita técnica o de campo realizada al sitio específico de la Obra, se encuentran algunas particularidades, generando diferencias entre las cantidades recibidas y pagadas por parte del Municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la visita efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía de Planeación Municipal, de la siguiente manera:

CONTRATO DE OBRA SELECCIÓN ABREVIADA No: 018 DE 2018

Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas el municipio de Alvarado Tolima en Cuminá y Guayabos							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26	-	627,26	10.192.975,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.577,20	675,72	3.689.431,20
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:							13.882.406,20

Es importante mencionar algunas precisiones sobre los ítems anteriormente relacionados. Así mismo se recuerda que de cada ítem, se encuentra en 2 ocasiones dentro del presupuesto:

2) En cuanto al cerramiento en lona verde, se recuerda que a folio 65 de la carpeta 2 del proceso; se manifiesta que, dentro de la Administración, ya se encuentran incluidos los costos del campamento, obras provisionales, vallas, señalización etc. Por consiguiente, no pueden ser reconocidos en los costos directos, debido a que ya se encuentran incorporados en los costos indirectos, tal y como contratan otros entes.

9) En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la Obra y de acuerdo con la norma Invías.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13'882.406,2)" (folios 3-6).

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 051 del 18 de febrero de 2021, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 041 del 7 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores: **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019 y gestor fiscal; **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 7 de septiembre de 2017 al 30 de agosto de 2018 del Municipio de Alvarado Tolima y Supervisor designado del Contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018; **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Alvarado Tolima e integrante del Comité de evaluación y adjudicación del Contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018; al contratista **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018 y a las compañías aseguradoras **LA PREVISORA SA.**, con NIT. 860.002.400-2, con la Póliza de Manejo Oficial No. 3000336 y 3000362; la Compañía Aseguradora **CONFIANZA.**, identificada con el NIT. No. 860.079.374-9, Póliza de Cumplimiento No. GU048670. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Folios 8 al 14).

Igualmente en auto No. 004 del 4 de mayo de 2023, se decide vincular un nuevo sujeto procesal y una Compañía Aseguradora (folios 159 al 162), dentro del cual se decide vincular al señor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.407.404 de Ibagué, quien para la época de los hechos se desempeñó como interventor del contrato de obra pública de la selección abreviada No. 018 de 2018 y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

182

la Compañía Aseguradora de Fianza "CONFIANZA", con la póliza de cumplimiento GU 048817.

Una vez notificado los referidos Autos tanto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal como el de vinculación, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores: **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** (Folio 48); **ELDER JOSE GARRIOD GUAYABAO** (Folios 62-77); **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** (folio 83-94); **JHON PAUL PEÑA ROJAS** (folio 98); **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA** (folios 176-180).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	ALVARADO TOLIMA
NIT.	No. 809.700.961-6
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY HERRERA VIÑA

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 5.832.116 de Alvarado
CARGO	Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019

NOMBRE	CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.110.485.230 de Ibagué
CARGO	Secretario de Planeación e Infraestructura del 7 de septiembre de 2017 al 1º de septiembre de 2018

NOMBRE	JHON PAUL PEÑA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 2.230.479 de Ibagué
CARGO	Secretario de Planeación e infraestructura del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 e integrante del comité evaluador y adjudicación del contrato de obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018

NOMBRE	ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.375.496 de
CARGO	Contratista del contrato de obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018



NOMBRE	FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.407.404 de Ibagué
CARGO	Interventor del contrato de obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Las especificaciones de la póliza son:

- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
 NIT. 860.002.400-2
 Clase de Póliza Manejo Oficial
 Fecha de Expedición 29 de diciembre de 2017
 Póliza No. 3000336
 Vigencia 28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública
 Valor Asegurado \$40.000.000,00.

- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
 NIT. 860.002.400-2
 Clase de Póliza Manejo Oficial
 Fecha de Expedición 21 de junio de 2018
 Póliza No. 3000362
 Vigencia 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública
 Valor Asegurado \$40.000.000,00.

- Compañía Aseguradora **CONFIANZA.**
 NIT. 860.079.374-9
 Clase de Póliza Cumplimiento del Contrato
 Fecha de Expedición 23 de octubre de 2018
 Póliza No. GU048670
 Vigencia 23 de octubre de 2018 al 23 de febrero de 2024
 Riesgo Cumplimiento del contrato
 Valor Asegurado \$42.656.023

- Compañía Aseguradora **CONFIANZA**
 NIT. 860.070.374-9
 Clase de Póliza Cumplimiento del contrato
 Fecha de Expedición 7 de febrero de 2019
 Póliza No. GU 048816
 Vigencia 1º de diciembre de 2018 al 1º de abril de 2024
 Riesgo Cumplimiento
 Valor Asegurado \$17.915.528,37

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, como quiera que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOCE**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

183

MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.803.027.54).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Decreto 403 de 2020, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. PRUEBAS:

- Memorando CDT-RM-2021-000000853 del 18 de febrero de 2021, folio 2
- Hallazgo Fiscal N° 051 del 18 de febrero de 2021, folios 3-6.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 7.
- Notificación y comunicación del auto de apertura, folios 16, 18, 20, 33, 35-37, 49
- Soportes del Contrato, folios 40-47
- Escrito del apoderado de la Compañía Aseguradora, folio 80
- Notificación por ESTADO del Auto de pruebas 019 de 2022, folio 103
- Notificación por ESTADO del auto mediante el cual se trasladó de unas objeciones, folio 114.
- Soportes del apoderado de la Compañía Aseguradora, folios 122-125
- Notificación por ESTADO del auto de reconocimiento de personería, folio 128
- Notificación por Estado de la auto de vinculación a los ya vinculados dentro del proceso, folio 165.
- Comunicación del auto de vinculación 004 de 2023 a la Compañía Aseguradora y a la Administración Municipal, folio 169, 171
- Notificación personal del auto de vinculación 004 de 2023 al señor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, folio 174

2. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 068 del 14 de abril de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura No. 041 del 7 de mayo de 2021, folios 8-14
- Diligencia de versión libre de **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS; ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO; PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO; JHON PAUL PEÑA ROJAS**, folios 48, 62-77, 85-94, 98.
- Auto de pruebas 019 del 20 de abril de 2022, folios 99-100



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Auto mediante el cual se corre traslado de unas objeciones el 27 de septiembre de 2022, folios 109-111
- Auto No. 011 del 6 de marzo de 2023, de reconocimiento de personería de apoderado, folio 126
- Acta de visita técnica al Municipio de Alvarado, folios 150-152.
- Informe técnico con ocasión de la visita realizada al Municipio de Alvarado Tolima, folios 154-155, 157-158.
- Auto No. 004 del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se vincula a un sujeto procesal y una Compañía Aseguradora, folios 159-162.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, folios 177-180.

CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como "el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado", cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		184
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibídem*.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA

El presunto daño patrimonial generado a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA**, en cuantía de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$13.882.406,20)**, tiene su génesis en la ejecución del Contrato de Obra de selección abreviada No. 018 de 2018, el cual fue pagado en su totalidad, pero que al momento de ser auditado in-situ, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidenciaron irregularidades conforme se detalla en el siguiente cuadro:

#	Descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa El municipio de Alvarado huellas en Cuminá y Guayabos Tolima							
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26		627,26	10.192.975,00
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.577,20	675,72	3.689.431,20
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:							13.882.406,20

Que si bien con el hallazgo No. 051 del 18 de febrero de 2021, se había estimado la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13.882.406,20)**, este despacho considera importante aclarar que el valor antes indicado, se modificó en razón a la visita técnica realizada al lugar de la obra los días 16 y 17 de marzo de 2023, en donde la Profesional Universitaria, Lina Johana Flórez, en su calidad de Ingeniera Civil, estableció que efectivamente algunos de los ítems si habían sido ejecutados en su totalidad y otros presentaban diferencias pero en cantidades inferiores a las indicadas por el grupo auditor, situación que llevo a que se recalcularan los valores establecidos en el cuadro anterior, quedando de la siguiente manera (folios 154 al 155):

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

185

#	Descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa El municipio de Alvarado Tolima huellas en Cuminá y Guayabos							
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26	-	627,26	10.192.975,00
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.774,884	478,0316	2.610.052,54
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:							12.803.027,54

Lo anterior se dio en cumplimiento a ordenado en auto de pruebas No. 019 del 20 de abril de 2022 (folios 99 al 100).

Así las cosas y conforme al informe de visita técnica del 16 y 17 de marzo de 2023, (folios 154 al 155) este despacho procede a establecer la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.803.027.54).**

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 051 del 18 de febrero de 2021, producto de la auditoría practicada ante la Administración Municipal de Alvarado-Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial obedece a que: "la Administración Municipal de Alvarado - Tolima, suscribió el Contrato de Obra de selección abreviada número 018 de 2018, con el señor Elder José Garrido Guayabo, por valor de **\$426.560.233,00**, para el mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placa huellas en cumina y guayabos del Municipio de Alvarado Tolima y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se evidenciaron irregularidades en los siguientes ítems:

#	Descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en El municipio de Alvarado Tolima Cuminá y Guayabos							
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26	-	627,26	10.192.975,00
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.774,884	478,0316	2.610.052,54
9	suministro y figurado en acero						



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:						12.803.027,54

Es importante mencionar algunas precisiones sobre los ítems anteriormente relacionados. Así mismo se recuerda que de cada ítem, se encuentra en 2 ocasiones dentro del presupuesto:

2) En cuanto al cerramiento en lona verde, se recuerda que a folio 65 de la carpeta 2 del proceso; se manifiesta que, dentro de la Administración, ya se encuentran incluidos los costos del campamento, obras provisionales, vallas, señalización etc. Por consiguiente, no pueden ser reconocidos en los costos directos, debido a que ya se encuentran incorporados en los costos indirectos, tal y como contratan otros entes.

9) En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la Obra y de acuerdo con la norma Invías.

Situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista".

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, encontramos, las siguientes diligencias de versiones libres y espontaneas, así

CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, rinde la versión libre y espontánea (folio 48), quien adujo lo siguiente:

"

- Ocupe el cargo de secretario de planeación e infraestructura del 7 de septiembre de 2017 al 1º de agosto de 2018 tal como lo evidencia el decreto 114 de 2018 (anexo 1) y no al 30 de agosto de 2018 como lo dice el auto de apertura.
- Como se puede evidenciar el portal de secop el proceso tiene aviso de convocatoria el 25 de septiembre de 2018 (anexo 2). 55 días después de yo dejar mi cargo como Secretario de Planeación e Infraestructura.
- El contrato de obra fue firmado el 23 de octubre de 2018.
- El acta de inicio (anexo 3) se firma el 1 de diciembre de 2018 el cual intervienen contratista de obra, interventoría y el supervisor de la época el cual era el señor JHON PAUL PEÑA ROJAS.
- Se firma acta de terminación (anexo 4) el día 28 de marzo de 2019 por el contratista de obra, interventor y supervisor el cual a la fecha seguía siendo el señor JHON PAUL PEÑA ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior se pude evidenciar que nunca actué como supervisor de dicho contrato por lo consecuente las actuaciones cometidas en el desarrollo de esta obra no fueron competencia mía y que la vinculación a este proceso de responsabilidad fiscal no aplica para mi toda vez que deje de actuar como Secretario de Planeación e infraestructura tiempo antes de realizar dicha selección".

ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO, en su condición de contratista, rinde la versión libre y espontánea (folios 63-66), quien manifestó lo siguiente:

- a) **CERRAMIENTO EN LONA VERDE 2 M DE ALTURA:** Esta actividad ejecutada se refiere al cerramiento que se instaló en la obra para aislar las áreas de trabajo y/o de almacenamiento de materiales para brindar seguridad al personal y transeúntes del sector.

El cerramiento se construyó con postes de guadua o madera, clavados en suelo firme a 50 cm de profundidad. La altura de la lona fue de 2.00 m sobre el nivel de piso, con separación máxima de 2 m entre postes, sobre estos se instaló, como cerramiento, la lona verde.

La anterior actividad es totalmente diferente a la Relacionada en la Discriminación de los Costos Indirectos Ítem 1.01 "Costo de movilización, montaje de campamentos, oficinas, almacén, servicios sanitarios y demás instalaciones provisionales, vallas, señalización de seguridad, celaduría y demás asuntos afines".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

186

El cerramiento en lona se debía realizar ya que el constante transitar de la vía por parte de la comunidad del sector, ameritaba proporcionar la seguridad de ellos en toda la longitud de la vía a intervenir por el período necesario.

Por lo anterior se evidencia que esta actividad NO se encuentra incorporada en los Costos Indirectos Analizados, el porcentaje del ítem 1.01 "Costo de movilización, montaje de campamentos, oficinas, almacén, servicios sanitarios y demás instalaciones provisionales, vallas, señalización de seguridad, celaduría y demás asuntos afines". Es del 1.74%, del 25% de la ADMINISTRACION, lo que equivale en pesos a \$1.427.336 que es un costo bajo para lo realmente asumido en campamento, almacén, oficina y demás. Por lo tanto, es totalmente claro que No se encuentran incluidos el cerramiento en lona.

a) SUMNISTRO Y FIGURADO EN ACERO 60000 PSI. Esta actividad ejecutada está constituida por barra corrugada, todos los detalles del refuerzo, como cuantía, distribución, localización etc., quedaron claramente definidos en los documentos, acta de comité 01 y memorias de cálculo de cada actividad que se realizó y que fueron entregados a la supervisión del contrato. Por lo anterior se debe verificar las cantidades ejecutadas, teniendo en cuenta las memorias de cálculo entregadas y no solo la Norma Invias"

Por su parte, el señor **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, en su condición de Alcalde Municipal, rinde la versión libre y espontánea (folios 83-94), dentro del cual manifestó lo siguiente:

".. sobre mi actuación, es claro que estuvo soportada en la figura de la supervisión y la Interventoría; la Ley 80 de 1993, establece en su artículo 14 numeral 1, que las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato y como manifestación de este deber se encuentran las figuras de la supervisión e interventoría

A su vez, la Ley 1474 de 2011, establece en sus artículos 82, 83, 84 la finalidad de la supervisión y la Interventoría, de la siguiente manera: "...Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda "

De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual.

Por su parte, la interventoría de un contrato estatal es "el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado acorde a la naturaleza del control principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por lo tanto la vigilancia en la ejecución del contrato, es claro que corresponde al supervisor y al interventor, y por razones obvias esta son mis acciones fiscales eficientes y eficaces que realice en la administración para le existencia de cumplir con los fines esenciales del Estado, debe señalar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, indica que cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente por el Interventor de los posibles incumplimientos de un contratista, o informado de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, el ordenador del gasto será solidariamente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, en este caso no hay evidencias de que el interventor y el supervisor me hayan informado sobre acciones de incumplimiento del contratista, por lo tanto no evidencie una conducta gravemente culposa de mis acciones como administrador del municipio de Alvarado cuando recibo a satisfacción la obra por parte de personal idóneo en la materia de obra y en su efecto ordeno su pago.

Finalmente en medio de mi defensa, frente a los ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, descritos en el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, tal como: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado: -Un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, le indico lo siguiente-

1. DE LA CONDUCTA

Es importante recordar que la Corte Constitución en Sentencia C - 338 del 4 de Junio de 2014, el magistrado ponente ALBERTO ROJAS señaló: "con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000 la Corte afirmo que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente (...) Por lo anteriormente dicho, las previsiones de los artículos 4º y 5º de la ley 610 de 2000 y del artículo 118 de la ley 1474 de 2011 necesariamente determinan la lectura que se realice de tantas veces mencionado artículo 119 de la ley 1474 de 2011 precepto acusado en esta ocasión.

Una lectura conjunta de los preceptos legales conduce a concluir que:

- i) El fundamento de la responsabilidad fiscal de los interventores se encuentra en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011, disposición que establece que responderán fiscalmente por los hechos u omisiones que le sean imputables;
- ii) La responsabilidad fiscal sólo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo por parte de quien tenía a su cargo la administración o vigilancia de los bienes del Estado -incluso, el mismo artículo 118 prevé hipótesis en donde el dolo y la culpa grave, como elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad fiscal. pueden presumirse-, y
- iii) En aquellos casos en que haya sido posible imputar —con base en culpa grave o dolo - responsabilidad fiscal a más de un sujeto, éstos, por determinación expresa del artículo 119 de la ley 1474 de 2011, responderán solidariamente. "

En este orden de ideas la Contraloría Departamental del Tolima, debe de darle cumplimiento a los criterios jurisprudenciales sobre la materia, ya que no se me puede endilgar una culpa dentro de este proceso de carácter objetivo por el hecho de ser el ordenador del gasto, y afirmar que mi responsabilidad fiscal es por el hecho de no haber administrado eficientemente la entidad, cuando mi actuar dentro de este proceso fue de manera diligente cuando se designó y se nombró interventor y supervisor de la obra; y se ha demostrado que mi actuar y mi conducta estuvo soportado por quien tenía el conocimiento técnico para ejercer la supervisión o intervención y si ellos no exigen el cumplimiento de las obligaciones y acciones planteadas en el contrato tanto en la etapa precontractual y contractual, si no me informan tal como lo norma la Ley 1474 de 2011 son ellos los encargados de responder por las acciones fiscales impuestas en este hallazgo fiscal ya que al verificar el recibir a satisfacción de la obra mediante firma de los encargados de la parte jurídica, contable, administrativa del contrato (supervisor e interventor) presumo de la buena fe que toda la documentación se encuentra en orden y en este caso como ordenador del gasto firmo y ordeno los pagos, por tal razón el ente de control no me puede endilgar una responsabilidad fiscal objetiva cuando eficientemente cumplí en nombrar personal idóneo en la materia para que revisara todos estos procedimientos técnicos y administrativos.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, que de conformidad con mi derecho a la defensa y pruebas aportadas, se desvincule del de Responsabilidad Fiscal No. Rad 112-054-2021 debiendo tener en cuenta las circunstancias que han sido expuestas y que sin dubitación alguna permiten concluir que mi actuar siempre fue conforme a derecho y en ningún momento se puede catalogar como doloso o con culpa, que reporten antijuridicidad, : tipicidad o Culpabilidad, al igual de vincular dentro del proceso de responsabilidad al Interventor que era una de las personas encargadas de revisar la celebración y ejecución de los contratos de obra pública.

PRUEBAS:

Con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, se ordene la práctica de una visita técnica al sitio de la obra con el objeto de verificar junto con el supervisor, contratista e interventor las diferencias contractuales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-054-021 ya que el objeto contractual se cumplió tal como se pactó en el contrato de obra".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otro lado, el señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura, rinde la versión libre y espontánea (folio 98), por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"Sírvese hacer una relación breve de los hechos ocurridos CONTESTO el mismo contrato, pero con unos ítems, debería revisarse el tema del pago que se realizó en la Secretaría de Hacienda y también revisarse los informes del contratista e interventoría, pues donde se relacionan esto ítems con el registro fotográfico por parte de ambos entes contratista e interventor, y también se solicita la visita a la obra por parte de funcionarios de la Contraloría junto con todos los involucrado, pues debido que a cada acta que se pagaba por parte de la Alcaldía él siempre nos solicitaba los informes del contratista e interventor, revisando que cada ítem estuviera realizado y además se realizaban visita periódica por parte de la Secretaria de Planeación PREGUNTADO Sírvese manifestar en que cargo y durante qué periodo se desempeñó en la Administración Municipal del Alvarado Tolima CONTESTO de septiembre de 2018 a diciembre de 2019, Secretario de Planeación PREGUNTADO: Se le pone de presente al deponente el contenido del Hallazgo Fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021, obrante a folios 3-6, que tiene que manifestar al respecto? CONTESTO ratifico lo anterior".

El señor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, Interventor del Contrato de Obra de menor cuantía número 018 de 2018, rindió versión libre y espontánea (folios 177-180), en los siguientes términos:

"CERRAMIENTO EN LONA VERDE 2 M DE ALTURA: Esta actividad ejecutada se refiere al cerramiento que se instaló en la obra para aislar las áreas de trabajo y/o de almacenamiento de materiales para brindar seguridad al personal y transeúntes del sector.

El cerramiento se construyó con postes de guadua o madera, clavados en suelo firme a 50 cm de profundidad. La altura de la lona fue de 2.00 m sobre el nivel de piso, con separación máxima de 2 m entre postes, sobre estos se instaló, como cerramiento, la lona verde.

La anterior actividad es totalmente diferente a la Relacionada en la Discriminación de los Costos Indirectos Ítem 1.01 "Costo de movilización, montaje de campamentos, oficinas, almacén, servicios sanitarios y demás instalaciones provisionales, vallas, señalización de seguridad, celaduría y demás asuntos afines".

El cerramiento en lona se debía realizar ya que el constante transitar de la vía por parte de la comunidad del sector, ameritaba proporcionar la seguridad de ellos en toda la longitud de la vía a intervenir por el periodo necesario.

Por lo anterior se evidencia que esta actividad NO se encuentra incorporada en los Costos Indirectos Analizados, el porcentaje del ítem 1.01 "Costo de movilización, montaje de campamentos, oficinas, almacén, servicios sanitarios y demás instalaciones provisionales, vallas, señalización de seguridad, celaduría y demás asuntos afines". Es del 1.74%, del 25% de la ADMINISTRACION, lo que equivale en pesos a \$1.427.336 que es un costo bajo para lo realmente asumido en campamento, almacén, oficina y demás. Por lo tanto, es totalmente claro que No se encuentran incluidos el cerramiento en lona.

SUMNISTRO Y FIGURADO EN ACERO 60000 PSI. Esta actividad ejecutada está constituida por barra corrugada, todos los detalles del refuerzo, como cuantía, distribución, localización etc., quedaron claramente definidos en los documentos, acta de comité 01 y memorias de cálculo de cada actividad que se realizó y que fueron entregados a la supervisión del contrato. Por lo anterior se debe verificar las cantidades ejecutadas, teniendo en cuenta las memorias de cálculo entregadas y no solo la Norma Invias, de igual forma se deben tener en cuenta los traslapes y los sobre anchos, que se presentaron, en la ejecución del proyecto"

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Alvarado - Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"*.

Sobre el particular además, para aclarar un poco la situación planteada, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal: **1-** Dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes; **2-** Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del municipio buscando cumplir con los objetivos establecidos; **3-** Las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con las modificaciones del caso; A la Secretaría de Planeación e Infraestructura = **1-** Dirigir las actividades del área de obras públicas, valorización y vivienda; **2-** Dirigir los procesos de interventoría directa que el Municipio asuma; **3-** Atender las quejas presentadas sobre actividades de construcción requiriendo a los administradores o representantes legales; **4-** Las demás que el Alcalde le delegue y sean de la naturaleza del cargo:

Para el caso concreto del Supervisor e Interventor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 82, 83 y 118 literal a, lo siguiente: **ARTÍCULO 82.** "RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...)" **ARTÍCULO 83.** "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...). **ARTÍCULO 118** – Literal a) "Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante".

Y frente a los compromisos adquiridos por el Contratista – Contrato de obra de selección abreviada No. 018 de 2018; esto es, por el señor **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato. Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

La situación descrita permite inferir que el actuar de cada una de las partes que intervinieron en la referida relación contractual, **conllevó a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoció además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración, de los costos ambientales"*.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS

Con relación al material probatorio que fuera requerido por las partes involucradas, ha de decirse que por medio del Auto de Pruebas No. 019 del 20 de abril de 2022, se dijo lo siguiente: *"...Estando dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho decide sobre la práctica de la prueba consistente en la **VISITA FISCAL**, solicitada por el implicado **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, que por su conducencia,*

Página 15 | 32

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Planeación e Infraestructura. Lo que demuestra que no se encontraba en la época de los hechos, y por lo tanto carece de legitimación por pasiva y en consecuencia no existe conducta toda vez que no era el gestor fiscal, pues el cargo desde la óptica del tiempo de

Página 17 | 32

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ocurrencia de los hechos no está enmarcado dentro del hallazgo fiscal, desapareciendo la conducta y por lo tanto el nexo causal.

Igual situación sucede con la póliza de manejo No. 3000336 expedida por la Compañía Aseguradora La Previsora SA, expedida el 29 de diciembre de 2017 con vigencia del 28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018, fecha para la cual aún no se había suscrito el Contrato de Obra de Selección Abreviada No. 018 de 2018, puesto que la Convocatoria dentro del secop se hizo el 25 de septiembre de 2018.

En cuanto a la versión libre y espontánea rendida por el señor **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, en calidad de Contratista del contrato de obra de selección abreviada No. 018 de 2018, este Despacho puede evidenciar que hace referencia al cerramiento en lona verde que este ítem es totalmente diferente a la relacionada en la discriminación de los costos indirectos ítem 1.01 y al suministro de figurado en acero, dentro del cual manifiesta que este ítem está claramente definido en el acta de comité No. 01 y las memorias de cálculo, y no a los hechos generadores del hallazgo No. 051 de 2021, consecuente con lo anterior y debido a la visita realizada el 16 y 17 de marzo de 2023 al sitio de las obras se estableció un informe técnico definitivo (folios 154-155), el cual arroja lo siguiente:

"Mediante análisis de la información existente en los expedientes, se realizó verificación en campo, aplicando procedimientos de medición con base en las actividades y cantidades reconocidas en el acta de recibo final, suscrita el 28 de marzo de 2019, la cual hace parte del expediente del contrato de obra de la selección abreviada No. 18 de 2018.

Es de aclarar que en el expediente contractual no se encontró información correspondiente a estudios y diseños, por lo tanto los caculos se realizan teniendo como referencia la "GUIA DE DISEÑO DE PAVIMENTOS CON PLACA HUELLA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS", vigente para la época de los hechos.

Con respecto al objeto de reproche correspondiente a la actividad identificada con el ítem No. 2 "**cerramiento en lona verde 2m**", una vez evidenciado lo argumentado por el Auditor en los soportes documentales existentes en el expediente contractual, esta se confirma en los términos del hallazgo fiscal 051 del 18 de febrero de 2021.

Así mismo en lo relacionado a la actividad identificada con el ítem 9 "**suministro y figurado en acero 60.000 psi**", se realizó procedimiento de medición de las placas huellas construidas dentro del contrato de obra de la selección abreviada 018 de 2018 y de esta manera constatar la correcta ejecución en cuanto a cantidades de obra, obteniendo los siguientes resultados.

Perfil palca huella sector guayabos

Bordillo	Cuneta	P. huella	Ciclópeo	P. Huella	Cuneta	Bordillo
0.10 m	0.90 m	1.0 m	1.0 m	1.0 m	0.90 m	0.10 m

Sector Guayabos		
Tramo	Longitud (m)	No. de Riostras
Tramo No. 1	172	52
Tramo No. 2	84.5	25
Sector Cumina		
Tramo	Longitud (m)	No. de Riostras
Tramo No. 1	83	26
Tramo No. 2	63	20

Una vez obtenido los resultados de la visita se procede a calcular las cantidades de acero correspondiente al ítem No. 9 "**suministro y figurado en acero 60.000 psi**", el cual es objeto de observación en el cuadro relacionado en el hallazgo fiscal 051 del 18 de febrero de 2021, como se muestra a continuación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Descripción	numero de elementos	Designación de la barra (#)	Diametro (pulg)	Peso (kg/m)	Numero de barillas	longitud de barilla	peso total
Tramo 1 sector Guayabos							
Acero longitudinal placa	2	No.4	1/2"	0,994	6	161	1920,408
Acero trasversal placa	2	NO. 2	1/4"	0,25	539	0,9	242,55
Acero longitudinal riostra	52	No.4	1/2"	0,994	4	4,8	992,4096
Acero trasversal riostra	52	NO. 2	1/4"	0,25	32	1	416
Acero longitudinal bordillo	2	No.4	1/2"	0,994	2	172	683,872
Gancho bordillo	2	No.3	3/8"	0,56	1147	0,6	770,784
Tramo 2 sector Guayabos							
Acero longitudinal placa	2	No.4	1/2"	0,994	6	79	942,312
Acero trasversal placa	2	NO. 2	1/4"	0,25	265	0,9	119,25
Acero longitudinal riostra	25	No.4	1/2"	0,994	4	4,8	477,12
Acero trasversal riostra	25	NO. 2	1/4"	0,25	32	1	200
Acero longitudinal bordillo	2	No.4	1/2"	0,994	2	84	333,984
Gancho bordillo	2	No.3	3/8"	0,56	563	0,6	378,336
Tramo 1 sector Cumina							
Acero longitudinal placa	2	No.4	1/2"	0,994	6	78	930,384
Acero trasversal placa	2	NO. 2	1/4"	0,25	260	0,9	117
Acero longitudinal riostra	26	No.4	1/2"	0,994	4	4,8	496,2048
Acero trasversal riostra	26	NO. 2	1/4"	0,25	32	1	208
Acero longitudinal bordillo	2	No.4	1/2"	0,994	2	83	330,008
Gancho bordillo	2	No.3	3/8"	0,56	520	0,6	349,44
Tramo 2 sector Cumina							
Acero longitudinal placa	2	No.4	1/2"	0,994	6	59	703,752
Acero trasversal placa	2	NO. 2	1/4"	0,25	197	0,9	88,65
Acero longitudinal riostra	20	No.4	1/2"	0,994	4	4,8	381,696
Acero trasversal riostra	20	NO. 2	1/4"	0,25	32	1	160
Acero longitudinal bordillo	2	No.4	1/2"	0,994	2	63	250,488
Gancho bordillo	2	No.3	3/8"	0,56	420	0,6	282,24
TOTAL							11774,8884

Conclusiones y resultados de la visita

Realizado los análisis y procedimientos mencionados, se puede establecer que las cantidades faltantes de la actividad de **"suministro y figurado en acero 60.000 psi"**, se redujo, pasando de 675,72 Kg/m² a 478,0316 Kg/m², obteniendo como resultado los valores plasmados en el cuadro de costos relacionado en el hallazgo fiscal 051 de 2021

#	Descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en el municipio de Alvarado Tolima Cuminá y Guayabos							
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00	627,26		627,26	10.192.975,00
2	cerramiento en lona verde 2m	12.500,00	16.250,00				
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.774,884	478,0316	2.610.052,54
9	suministro y figurado en acero 60,000 psi	4.200,00	5.460,00				
TOTAL:							12.803.027,54

Por lo anterior se calcula el presunto daño patrimonial en los términos del hallazgo fiscal 051 de 2021, por valor de **\$12.803.027,54 M/CTE"**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz³ al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta:

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o

³ Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

193

resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...”, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión “leve” de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: “...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: “La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”. (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Secretario de Planeación e Infraestructura Supervisor del Contrato de Obra de la selección abreviada No. 018 de 2018: **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, como contratista; **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, Contratista Interventor del Contrato de la Selección Abreviada No. 018 de 2018, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Municipio de Alvarado - Tolima, pues si bien el señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por cual se encuentra llamado a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución de la obra.

Respecto del Supervisor y del Interventor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del vallecaño</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Obra de la selección abreviada No. 018 de 2018.

Del contratista **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, con ocasión del Contrato de Obra de selección abreviada No. 018 de 2018 es claro, que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de irregularidades en las obras y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de Obra sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Referente al señor **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, Alcalde y el señor **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**, Secretario de Planeación e Infraestructura, esta dirección evidencia la falta de culpa grave en su actuar, pues como se dijo anteriormente, el señor Alcalde en una sana diligencia delegó a un profesional idóneo para la realización de la supervisión y contrató una persona con experticia para efectos de realizar la interventoría, por cuanto su ordenación del gasto se amparaba en el concepto técnico, jurídico y económico emitido por dichas profesionales aptos e idóneos.

Así las cosas, tal y como lo indicó el señor López Trujillo, en su versión libre y espontánea, su actuar se limitaba a lo que indicara el Supervisor y el Interventor, quienes eran las persona idóneas y poseedores de los conocimientos técnicos en construcción de obras civiles, razón por la cual debían confiar en lo manifestado por ellos en los informes de supervisión e interventoría. Por consiguiente, no es dable afirmar que el señor Alcalde haya actuado en una conducta gravemente culposa, toda vez que su ejercicio fue diligente por el hecho de soportarse en la experticia de los referidos profesionales y adoptar las decisiones que correspondían en virtud a ello.

En relación al señor **SOSA CUBILLOS**, se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente que no tuvo injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra de la selección abreviada No. 018 de 2018, toda vez que tal y como se manifestó en su versión libre al manifestar que al momento de celebrarse el Contrato de Obra de la Selección abreviada No. 018 de 2018, ya no era el Secretario de Planeación e Infraestructura y muchos menos el supervisor de dicho acto contractual. Por lo anterior, no es dable afirmar que el señor Sosa incurrió en una conducta gravemente culposa reprochable en el presente proceso.

En este punto vale la pena debe citar la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario con radicado número IUS 2013-93071 / IUC D 2013 – 652 – 597230, criterio aplicable en cuanto a su naturaleza procesal, al proceso de responsabilidad fiscal:

"(...) no es lógico, proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		194
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que asumo motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designados para ese fin (...)"

En conclusión, se evidencia que su conducta no generó el daño fiscal, máxime cuando este último se materializó en la etapa de ejecución y no en la etapa que de acuerdo a su cargo tenía mayor relevancia, la etapa precontractual, en consecuencia mucho menos se puede atribuir una calificación de su conducta como gravemente culposa, por cuanto en sus acciones administrativas en la oficina de contratación no comportaron consecuencias e incidencias en el detrimento por el cual se deriva el presente proceso.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a obras pagas y no ejecutadas e incumplimiento de normas técnicas en la ejecución del contrato de obra de la selección abreviada número 018 de 2018, por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.803.027.54)**, situación que originó el presunto detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contribución del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante:

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confían a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

195

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfaldo, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro); se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, **La Previsora SA**, identificada con NIT. 860.002.400-2 cuya finalidad es amparar, al asegurado (MUNICIPIO DE ALVARADO) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes de la administración municipal cometen sus empleados; para este caso concreto, la póliza No. 300362, con vigencia desde 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019, dentro del cual cubre la gestión y el cargo desempeñado por el señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante septiembre primero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, cuyas gestiones fueron ineficaces respecto a la ejecución del contrato obra de la selección abreviada No.018 de 2018; la compañía de Seguros **CONFIANZA**, identificada con NIT 860.079.374-9, quien expidió la póliza No. GU048670, con vigencia desde 23 de octubre de 2018 hasta 23 de febrero de 2024, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, respecto al Contrato obra de la Selección Abreviada No. 018 de 2018; y la Compañía Aseguradora **CONFIANZA**, identificada con el Nit No. 860.079.374-9, quien expidió la póliza No. GU048816, con vigencia desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 1º de abril de 2024, para garantizar los perjuicios sufridos derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista Interventor **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor: **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Alvarado Tolima e integrante del Comité de evaluación y adjudicación del Contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018; al contratista **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018; **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, identificado con la



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cedula de Ciudadanía No. 93.407.404 de Ibagué, quien para la época de los hechos se desempeñó como interventor del contrato de obra pública de la selección abreviada No. 018 de 2018, cuya función era la Interventoría administrativa, financiera, ambiental social y técnica al contrato objeto de investigación; por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Alvarado - Tolima, en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.803.027.54)**, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros:

- Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**
 NIT. 860.002.400-2
 Clase de Póliza Manejo Oficial
 Fecha de Expedición 21 de junio de 2018
 Póliza No. 3000362
 Vigencia 15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública
 Valor Asegurado \$40.000.000,00.
- Compañía Aseguradora **CONFIANZA.**
 NIT. 860.079.374-9
 Clase de Póliza Cumplimiento del Contrato
 Fecha de Expedición 23 de octubre de 2018
 Póliza No. GU048670
 Vigencia 23 de octubre de 2018 al 23 de febrero de 2024
 Riesgo Cumplimiento del contrato
 Valor Asegurado \$42.656.023
- Compañía Aseguradora **CONFIANZA**
 NIT. 860.070.374-9
 Clase de Póliza Cumplimiento del contrato
 Fecha de Expedición 7 de febrero de 2019
 Póliza No. GU 048816
 Vigencia 1º de diciembre de 2018 al 1º de abril de 2024
 Riesgo Cumplimiento
 Valor Asegurado \$17.915.528,37

Por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Alvarado - Tolima, en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.803.027.54)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-054-021, adelantado ante la Administración Municipal de Alvarado - Tolima, con respecto a los señores: **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019 y gestor fiscal; **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 7 de septiembre de 2017 al 1º de septiembre de 2018 del Municipio de Alvarado Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

196

Parágrafo Segundo: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-054-021, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía Aseguradora La Previsora SA., con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

➤ Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Oficial
Fecha de Expedición	29 de diciembre de 2017
Póliza	No. 3000336
Vigencia	28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$40.000.000,00.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011; haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar personalmente la presente providencia a los señores que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

- **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Cedula de Ciudadanía No. 2.230.479 de Ibagué, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Alvarado Tolima e integrante del Comité de evaluación y adjudicación del Contrato de Obra pública derivada de la selección abreviada No. 18 de 2018 (**CARRERA 11 No. 33-46 IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: jhonpaul83@hotmail.com.
- **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.375.496, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018 (**MANZANA 13 CASA 7 PRIMER SECTOR VARSOVIA Y/O FINCA EL BAMBU VEREDA CARMEN DE BULIRA IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: elderjose95@hotmail.com.

(Handwritten mark)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.407.404 de Ibagué, quien para la época de los hechos se desempeñó como interventor del contrato de obra pública de la selección abreviada No. 018 de 2018, cuyo función era la Interventoría administrativa, financiera, ambiental social y técnica al contrato objeto de investigación (**CALLE 8 No. 7-10 BARRIO BELEN EDIFICIO CAMACOL OFICINA 306 IBAGUE TOLIMA**) o al correo electrónico: ricardopiragua01@gmail.com.
- **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.414.517 y tarjeta profesional No. 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, al correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com, como tercero civilmente responsable.
- Al representante legal y/o apoderado de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA (CALLE 82 No. 11-37 PISO 7 BOGOTA)**, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO OCTAVO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el 139 del Decreto-Ley 403 de 2020) y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal